

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2020-00043-00  
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE ACUERDO  
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ  
ACUERDO REVISADO: ACUERDO No. 003 DEL 25 ENERO  
DE 2020 – MUNICIPIO DE SAN  
VICENTE DEL CAGUAN

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Auto interlocutorio No.: 011.

Una vez allegados los documentos requeridos al Señor Gobernador del Departamento, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal; y a proveer en consecuencia.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán<sup>1</sup>.

#### 2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 7 de febrero de 2020, por lo que en principio tenía hasta el 7 de marzo para remitirlo; sin embargo, como quiera que el 21 de febrero no hubo atención al público por paro judicial, el plazo se extendió hasta el nueve de marzo, fecha en la que se recibió la solicitud de revisión.

#### 4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

---

<sup>1</sup> mediante el cual "se conceden facultades al señor alcalde de san vicente del caguan – caquetá, para celebrar convenios y/o contratos con personas naturales y/o jurídicas entidades gubernamentales y/o no gubernamentales, municipales, departamentales, nacionales y/o internacionales" (sic).

Por otra parte, quien promueve la actuación (el Señor Secretario de Gobierno Departamental) tenía delegadas funciones administrativas de Gobernador. Por tanto, obró en ejercicio de la debida capacidad jurídica.

#### 5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contenido de las observaciones formuladas por el Secretario de Gobierno delegatario con funciones administrativas de Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2020, emitido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFÍCIESE** nuevamente al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y al Personero del municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PALACIOS  
MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez**

Encontrándose el proceso para resolver sobre admisión de la demanda<sup>1</sup>, se advierte que en el presente asunto se configura una de las causales de impedimento contenidas en el artículo 141 del CGP, en cabeza de los magistrados de esta Corporación. Veamos:

### 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objeto de que se declare la nulidad del oficio DESAJNEO19-434 de 08 de febrero de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, y el acto ficto que se generó frente al recurso de apelación radicado el día 28 de febrero de 2019 radicado en la oficina de Coordinación Administrativa, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante la reliquidación de la Bonificación por Compensación de que trata el Decreto 610 de 1998, devengada durante el tiempo en que estuvo vinculado como Magistrado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Florencia, Caquetá, entre el 1° de junio de 1998 hasta el 29 de noviembre de 2006. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

### 2. CONSIDERACIONES

En cuanto a la funcionalidad de los impedimentos el Consejo de Estado ha dicho:

*“En lo referente a la naturaleza de la figura del impedimento ha señalado lo siguiente: los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios*

---

<sup>1</sup> Folios 3 – 8, C.P.

<sup>2</sup> Ibidem

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PALACIOS MORALES  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-23-33-000-2020-00046-00

*judiciales en el desempeño de su labor, por ello, la Ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. (...) en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia.<sup>3</sup>*

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

*"(...)"*

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, el interés que afecta a los suscritos en el presente proceso deviene de encontrarse en análogas condiciones laborales a las del actor, toda vez que se trata de juzgar la legalidad de normas que integran el régimen salarial y prestacional a ellos aplicable, por lo que es evidente que el fallo a proferirse, genera expectativas en cuanto a su propia situación.

Consecuentemente, se reitera que el impedimento aquí formulado comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, razón por la cual se procederá a remitir al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

<sup>3</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Subsección A, del siete (7) de junio de dos mil diecisiete (2017), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

**RESUELVE:**

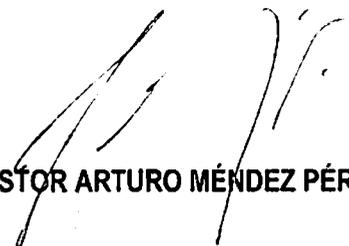
**PRIMERO: DECLÁRASE** el impedimento de los Magistrados que integran el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de ésta decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse las correspondientes anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2020-00111-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

**Auto interlocutorio No. 010.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito<sup>2</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda de nulidad respecto del Oficio No. DESAJNEO18 – 4425 del 12 de junio de 2018 y del acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación, por medio de los cuales se niega la solicitud del demandante de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, con inclusión de la bonificación judicial de que trata el decreto 0383 de 2013, como factor salarial. Se pretende, además, el restablecimiento del derecho en los términos planteados en la demanda<sup>3</sup>.

Correspondió su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo titular se declaró impedido, pues, aduce, tiene interés directo en las resultas del proceso. Señaló que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

### 3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establece que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria<sup>4</sup>.

Por su parte, el CGP en su artículo 141, establece:

---

<sup>1</sup> Folio 86.

<sup>2</sup> Folios 80 y 81, C.P.

<sup>3</sup> Folios 1 a 16 C.P.

<sup>4</sup> Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERALD XAVIER RUIZ BOTELLO  
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
RADICADO: 18-001-33-33-004-2020-00111-01

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

“(…)”

El H. Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento “es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”<sup>5</sup>.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Tercero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones de la demanda, genera expectativas en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos prestacionales.

Consecuentemente, se procederá a remitir el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de conjuer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, el Tribunal Administrativo de Caquetá,

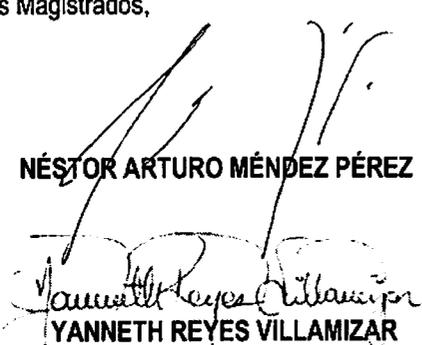
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** fundado el impedimento propuesto por el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuer para el conocimiento del presente asunto.

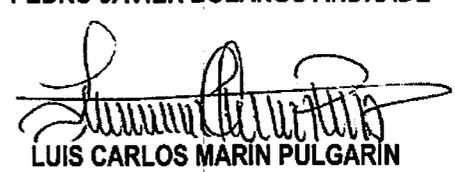
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

  
**PEDRO JAVIER BOLANOS ANDRADE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

  
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN**

<sup>5</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín  
Despacho Tercero

Florencia - Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICACIÓN</b>	18-001-23-33-000-2018-00069-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
<b>ACTOR</b>	FIDUPREVISORA S.A
<b>DEMANDADO</b>	GRUPO EMPRESARIAL CARVAJAL Y VALEDRRAMA Y OTROS

**1.- ASUNTO.**

Resuelve el despacho la solicitud de aclaración, vista folio 469 a 470 del expediente, presentada por el apoderado de la Sociedad ING. Ingeniería S.A., consiste en que se indique expresamente que su representada fue vinculada a la demanda principal y no a la demanda de reconvencción.

**2.- SE CONSIDERA.**

En curso de la audiencia inicial, adiada 13 de febrero 2020<sup>1</sup>, el despacho resolvió:

(...)

*Octavo: VINCULAR en calidad de demandado de la demanda principal a la Sociedad INGENIERÍA S.A y VINCULAR en calidad de demandado de la demanda de reconvencción a la UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia: (...)*"

No obstante lo anterior, por error involuntario al momento de resolver el recurso de reposición que contra la anterior decisión presentó el apoderado de la Sociedad ING. Ingeniería S.A, se consignó en el auto del 11 de marzo de 2020<sup>2</sup>, que se procedía " a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada –ING INGENIERÍA S.A.S., en contra del auto interlocutorio proferido en curso de la audiencia inicial del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó su vinculación como demandado en la demanda principal y en la de reconvencción"

En ese orden, resulta necesario aclarar que la Sociedad INGENIERÍA S.A, fue vinculada al presente proceso solamente en calidad de demandada de la demanda principal.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

M A S P

---

<sup>1</sup> Fl. 334-338

<sup>2</sup> Fl. 464-466



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
Auto: Resuelve aclaración  
Medio de Control: Controversia Contractual  
Demandante: Fidupreadora S.A  
Demandado: Grupo empresarial Carvajal Valderrama y Otro  
Radicado: 18-001-23-33-000-2018-00069-00

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f709833ea60bec1117c1565bbe027c488c2d277550c71e5e52ce83460a4749cf  
Documento generado en 13/07/2020 02:48:46 PM

República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2018-00176-00**  
**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**ACTOR : NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE MORELIA-CAQUETÁ**

**1. ASUNTO.**

Mediante correo electrónico adiado 7 de julio de 2020, la apoderada judicial de ENterritorio, solicitó información en relación con el mecanismo a través del cual se llevará a cabo la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia para el 23 de julio de 2020 a las 3:00 p.m.

En ese orden, se tiene que en la actualidad y pese a que los términos judiciales fueron reactivados a partir del 1º de Julio de 2020, se presenta una falla intermitente y constante en el internet dispuesto para la sede donde funciona la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y desde donde se adelantará la audiencia antes referida, en consecuencia y hasta tanto no existe un restablecimiento total del servicio que permita el normal desarrollo de tal actuación, se dispondrá la suspensión de esta diligencia, fijándose nueva fecha por auto posterior.

En consecuencia se **DISPONE:**

**1.- SUSPENDER** la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 23 de julio de 2020 a las 03:00 p.m, fijándose nueva fecha para el **29 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m.**

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Firmado Por:

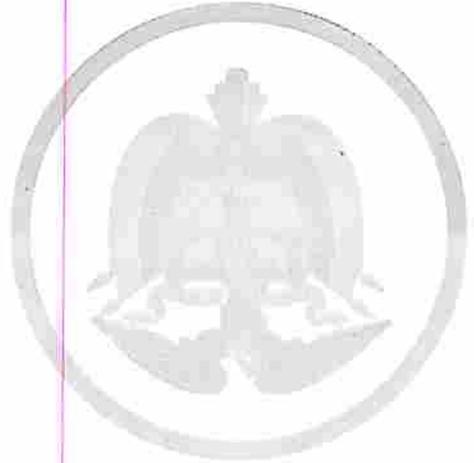
**LUIS CARLOS MARIN PULGARIN  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12.

Código de verificación: a4e03bb6dab4eaf9933230da0adde508dfbf57e954f673d5eb54a5dde729ba  
Documento generado en 13/07/2020 01:36:22 PM

República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00315-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
NORMATIVIDAD : ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DEL 17 DE  
ACUSADA : MARZO DE 2020 DE MORELIA-CAQUETÁ  
ASUNTO : ADMITE  
AUTO No. : A.I. 01-07-115-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 006 de marzo 17 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) la pretensión es clara; (ii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; (iii) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (iv) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo No. 006 de marzo 17 de 2020 "Por medio del cual se incorporan al presupuesto del año 2020, los saldos resultantes del cierre de la vigencia fiscal 2019", proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo

haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 006 de marzo 17 de 2020 de Morelia-Caquetá, el 20 de marzo de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 02 de julio de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

#### 4. ANEXOS DE LA SOLICITUD

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 006 de marzo 17 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá.

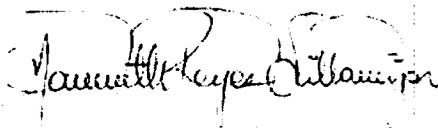
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de revisión de Legalidad formulada por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 006 de marzo 17 de 2020 "Por medio del cual se incorporan al presupuesto del año 2020, los saldos resultantes del cierre de la vigencia fiscal 2019", por reunir los requisitos de artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el delegado del Ministerio Público de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. Para cumplir con esta publicidad se deberán aplicar los parámetros y criterios establecidos en el decreto 806 de 2020, sobre el uso de tecnologías.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : REVISIÓN DE LEGALIDAD  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00318-00  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
NORMATIVIDAD : ACUERDO MUNICIPAL No. 005 DEL 16 DE  
ACUSADA : MARZO DE 2020 DE MORELIA-CAQUETÁ  
ASUNTO : ADMITE  
AUTO No. : A.I. 04-07-118-20

Por reunir los requisitos legales se ADMITIRÁ la presente solicitud de Revisión de Legalidad formulada por ARNULFO GASCA TRUJILLO, en calidad de Gobernador del Departamento del Caquetá, contra el Acuerdo No. 005 del 16 de marzo 2020, proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, previas las siguientes consideraciones:

### 1. APTITUD FORMAL DE LA SOLICITUD

La demanda presentada satisface las exigencias previstas en los numerales 2 al 5 del artículo 162 del CPACA, como quiera que: (i) la pretensión es clara; (ii) los fundamentos fácticos se presentaron en forma clara; (iii) los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados, expresando las normas violadas y el concepto de violación; (iv) allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer dentro del proceso.

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, este Tribunal es competente para conocer de la presente demanda de revisión de legalidad, como quiera que a juicio del Gobernador del Caquetá, el Acuerdo No. 005 del 16 de marzo 2020 *"Por el cual se fijan las escalas salariales de los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Morelia, para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá, presuntamente tiene vicios jurídicos por encontrarse algunas dudas respecto a su legalidad.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, establece que en los eventos en los que el Gobernador encontrare que el Acuerdo es contrario a la Constitución, la Ley o la Ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo

haya recibido al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el caso concreto, se observa que la Gobernación del Caquetá recibió el Acuerdo No. 005 del 16 de marzo de 2020 de Morelia-Caquetá, el 20 de marzo de 2020, y este a su vez fue enviado por el Gobernador al Tribunal Administrativo del Caquetá el 02 de julio de 2020, lo que demuestra que el presente Acuerdo, fue enviado por el mandatario del Departamento del Caquetá, dentro del término legal establecido.

Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

#### **4. ANEXOS DE LA SOLICITUD**

La parte actora allegó el Acuerdo Municipal No. 005 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Morelia-Caquetá.

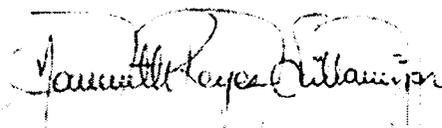
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de revisión de Legalidad, formulada por el Departamento del Caquetá contra el Acuerdo No. 005 del 16 de marzo 2020 "*Por el cual se fijan las escalas salariales de los empleos que conforman la planta de personal del municipio de Morelia, para la vigencia 2020 y se dictan otras disposiciones*", por reunir los requisitos de artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del Tribunal, **FIJAR** en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el delegado del Ministerio Público de la Corporación y/o quien corresponda o haga sus veces, y cualquier otra persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. Para cumplir con esta publicidad se deberán aplicar los parámetros y criterios establecidos en el decreto 806 de 2020, sobre el uso de tecnologías.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada